CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-23-2454 ***FECHA*** 31 AGO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2023.01793 de fecha 15 febrero de 2023, con VITAL N° 0600000000000172836, EQUION ENERGIA LIMITED pone en conocimiento a CORPORINOQUIA la siguiente queja:

> *"(...) actuación de un tercero en el sentido de realizar la apertura de un tramo de vía de aproximadamente 200 m en el Predio Cachipay, propiedad de Equión, ubicado en la Vereda La Palmita, Municipio de Nunchia (...)"*

Mediante Indagación Preliminar No. 200.32.23.106 del 27 de marzo de 2023 (fls.6-7), la Secretaria General ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 28 de marzo de 2023, en el predio Cachipay, Vereda Palmita, jurisdicción del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.23.0431 del 08 de junio de 2023 (fls. 8-16).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0431 del 08 de junio de 2023 (fls. 8-16) personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en el predio Cachipay, Vereda Palmita, jurisdicción del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare el día 28 de marzo de 2023, en atención a la queja presentada afectaciones ambientales; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizo visita de inspección técnica el día 28 de marzo de 2023, al predio Cachipay ubicado en la vereda Tacare jurisdicción del municipio de Nunchia, departamento de Casanare, en atención al radicado N°YO.2023.01793 del 15 de febrero de 2023 con VITAL No. 0600000000000000172836, en el cual denuncian afectación de carácter ambiental por la apertura del tramo de vía. El área objeto de la verificación está georreferenciada en las coordenadas geográficas Latitud N°05°37'14.579. Longitud O 72°11'28.359" Durante la diligencia se conto con el acompañamiento del señor Yolman Rivera identificado con cedula de ciudadanía No. 74.812.183, afiliado de junta acción comunal de la vereda la palmita, en el que presuntamente sucede la afectación, donde se pudo observar lo siguiente:

Que dentro del predio Cachipay, vereda Tacare, jurisdicción del municipio de Nunchia y cuya identificación catastral es 85225000200000000500440000000000, propiedad de Equion Energía Limited, existe un tramo de vía 173 metros, donde se observó remoción de cobertura vegetal, en el momento de la diligencia se evidencio un punto crítico con hundimiento de la vía de acceso principal de la vereda la Palmita, según lo manifestado por el señor Yolman Rivera, la junta de

acción comunal de la vereda la palmita identificada con Nit 8440040365, realizo la construcción de este tramo por el problema que se les género en la vía terciaria que transitan.

Seguidamente en la inspección ocular se evidencia una remoción de cobertura vegetal y algunas especies en pie como Palma de Corozo (Acrocomia aculeata), gallinero (Pithecellobium dulce), entre otras, con alturas entre los 3 y 10 metros, en un área 173 m² aproximadamente, también se encuentran material vegetal amontonado como latizales y fustes con diámetros iguales y superiores a 10 cm, no hay evidencia de tocón, El área de la intervención presenta pendientes de 10 a 15%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo la cobertura de Bosque fragmentado con vegetación secundaria (3.1.3.2): "Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales donde se presentó intervención humana y recuperación del bosque, de tal manera que el bosque mantiene su estructura original. Las áreas de intervención están representadas en zonas de vegetación secundaria, las cuales se observan como parches de variadas formas que se distribuyen de forma irregular en la matriz de bosque. Su origen es debido al abandono de áreas de pastos y cultivos, donde ocurre un proceso de regeneración natural del bosque en los primeros estados de sucesión vegetal. Los parches de intervención deben representar entre 5% y 50% del área total de la unidad. La distancia entre fragmentos de intervención no debe ser mayor a 250 metros, por lo tanto, se determina que se encontró afectación de consideración en el predio Cachipay.

Una vez realizada la inspección ocular se procede a indagar en programas como Google Earth (imagen 4) y LandViewer (imagen 5), herramientas que permiten identificar el cambio de cobertura vegetal, para corroborar lo visto en campo, donde fue posible obtener imagen del 21 de diciembre del 2022 y del día 14 de febrero del 2023
(...)"

7. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2023.01793 de fecha 15 de febrero de 2023, con número de Vital 0600000000000172836, por medio del cual la empresa Equion Energia Limited allega denuncia por presuntas afectaciones ambientales del desvió de un tramo de vía, se efectúo visita de inspección ocular el día 28 de marzo de 2023 en cabeza de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, en el predio Cachipay ubicado en las coordenades geográficas Latitud N°05°37'14.579". Longitud O 72°11'28.359", jurisdicción del municipio de Nunchia, del departamento de Casanare, donde se evidencio que existe un tramo de vía 173 m7, en el momento de la diligencia se identificó un punto crítico con hundimiento de la vía de acceso principal de la vereda La palmita, debido a este problema la Junta de Acción Comunal de la vereda, realizo el desvió de la vía, así mismo en lugar de los hechos se evidencia una remoción de cobertura vegetal y algunas especies arbóreas en pie como Palma de Corozo (Acrocomia aculeata), gallinero (Pithecellobium duice) y entre otras, con alturas entre los 3 y 10 metros, también se encuentran material vegetal amontonado como latizales y fustes con diámetros iguales y superiores a 10 cm, no hay evidencia de tocón, pertenecientes al predio Cachipay. Vereda Tacare, Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, por lo cual se determinó como presunto infractor la junta de acción comunal de la vereda la Palmita identificada con Nit 844004036-5, puesto a que está infringiendo la normatividad ambiental al no contar con la licencia ambiental para la construcción de una vía alterna, según lo estipulado en el Del Decreto 1076 del 2015 ARTICULO 2.2.2.3.2.3.

Se determina que los componentes afectados son flora, suelo, fauna y paisajismo de la zona, el grado de afectación ambiental según el rango se determina como Leve (10.4); beneficio ilícito: Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (Y4) y costos evitados (Y2) o ahorros de retraso (Y). Para este caso, no se establecieron ingresos directos (Y) que puedan ser aplicados a la Junta de Acción Comunal de la vereda la Palmita identificada con Nit 844.004.036-5. En cuanto a los costos evitados (Y2). se determinan por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Licencia Ambiental establecida en la Resolución No. 500.36.22-0586 de fecha 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones" expedida por Corporinoquia, Para este caso no se establecieron ahorros de retraso Y3. Factor de temporalidad: se determinó de UNO (1),. Circunstancias Atenuantes y Agravantes: De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y lo descrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso se establece que no existen agravantes ni

atenuantes en los hechos verificados en la visita técnica efectuada el día 28 de marzo de 2023, Capacidad Socio Económica del Infractor: Para este caso, el infractor individualizado corresponde a la Junta de Acción Comunal de la vereda la Palmita identificada con Nit 844004036-5, es decir, se imposibilita determinar la Capacidad Socioeconómica, así, se realizó la consulta en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, en donde se evidencio que Numero de identificación Tributaria se encuentra activo.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, junto con el radicado N°YO.2023.01793 de fecha 15 de febrero y la indagación preliminar N°200.32.23.106 del 27 de marzo de 2023.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0431del 08 de junio de 2023 (fls. 8-16), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA PALMITA, identificada con Nit 844004036-5.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el dia 28 de marzo de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, en el predio Cachipay ubicado en las coordenadas geográficas Latitud N°05°37'14.579". Longitud O 72°11'28.359", jurisdicción del municipio de Nunchia, del departamento de Casanare, donde se comprobó que existe un tramo de vía 173 m7, y en el momento de la diligencia se identificó un punto crítico con hundimiento de la vía de acceso principal de la vereda La palmita, debido a este problema la Junta de Acción Comunal de la vereda, realizo el desvió de la vía, así mismo en lugar de los hechos se evidencia una remoción de cobertura vegetal y algunas especies arbóreas en pie como Palma de Corozo (Acrocomia aculeata), gallinero (Pithecellobium duice) y entre otras, con alturas entre los 3 y 10 metros, también se encuentran material vegetal amontonado como latizales y fustes con diámetros iguales y superiores a 10 cm, no hay evidencia de tocón, pertenecientes al predio Cachipay. Vereda Tacare, Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare.

Por lo tanto, se considera que las acciones realizadas por parte de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA PALMITA, identificada con Nit 844004036-5, incumple con la normatividad ambiental al no contar con la licencia ambiental para la construcción de una vía alterna según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.2.3.2.3. *"Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.* Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción (...) 7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria (...)

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA PALMITA, identificada con Nit 844004036-5, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.2.3.2.3.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0431 del 06 de junio de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 28 de marzo de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.245 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA PALMITA, identificada con Nit 844004036-5, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0431 del 08 de junio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.245 que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA PALMITA, identificada con Nit 844004036-5, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda / Profesional universitario – Coordinador S.G.*
Proyectó: *Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*